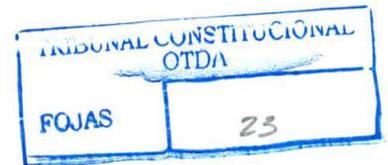




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02795-2014-PA/TC

LIMA

MOISÉS AGUSTÍN VÁSQUEZ VICENTE

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de noviembre de 2015

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Moisés Agustín Vásquez Vicente contra la resolución de fojas 1267, de fecha 6 de marzo de 2014, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la resolución recaída en el Expediente 04810-2012-PA/TC, publicada el 29 de abril de 2013 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente la demanda de amparo, por considerar que el recurrente había presentado documentos que no generaban suficiente convicción para la valoración en la vía del amparo, porque en ellos no se consignaba el nombre ni el cargo de la persona que los había expedido. Por este motivo, señaló que la controversia debía ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.
3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 04810-2012-PA/TC, pues el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto Ley 19990. Sin



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02795-2014-PA/TC

LIMA

MOISÉS AGUSTÍN VÁSQUEZ VICENTE

embargo, para acreditar un mayor número de aportaciones, ha presentado los certificados de trabajo de fojas 17, 1194 y 1197, en los cuales no se consigna el nombre ni el cargo de quien los expide.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE,**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Miranda Canales*  
*Sardón de Taboada*  
*Espinosa-Saldana Barrera*

**Lo que certifico:**

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL